



NEUQUEN, 23 de octubre de 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"VASQUEZ ROSAS RENE EFRAIN C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"**, (JNQLA1 EXP N° 505166/2015), venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Medori**, dijo:

I.- A fs. 248/251 y vta. obra la expresión de agravios de la parte actora fundando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 11.05.2018 (fs. 240/244); pide se revoque en lo que es materia de agravios, con costas.

Cuestiona que se haya rechazado la demanda en cuanto a la hipoacusia, que eleva la incapacidad reclamada al 50,4%, con fundamento en que la misma no fue producida por el trabajo haciendo una apreciación parcial, apresurada de las constancias de autos, sin respetar las reglas de la sana crítica, cuando la pericia médica es clara en cuanto aquella tiene su origen en una larga exposición al ruido, y así lo confirman los testigos respecto al lugar donde desarrollaba las tareas.

Sustanciado el recurso (fs. 255-23.05.2018), responde la demandada a fs. 259/262 y vta.; solicita su rechazo, con costas; denuncia que la crítica no cumple con los recaudos del art. 265 del CPCyC al repetirse sin variantes los argumentos ya vertidos en primera instancia, atacando en forma vaga y generalizada la resolución; en subsidio, explica que la sentencia ha efectuado un análisis racional de la pericia médica y sus explicaciones del galeno, para concluir en que no existe elementos para afirmar que hubiera estado expuesto a niveles sonoros suficientes para producir un daño tal; que la actora no sustanció la prueba en seguridad e higiene que



hubiera podido determinar el nivel sonoro en el lugar de trabajo ni subsumido el cuadro fáctico al Dec. 658/967 respecto a una exposición a 85 decibeles de nivel sonoro continuo equivalente; que la empleadora nunca lo informó de ello, con lo que mal puede imputársele la no realización de exámenes periódicos.

II.- Que a fs. 252/254 y vta. obra la expresión de agravios de la demandada fundando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia; pide se revoque en mérito a las consideraciones que expone, con costas.

Cuestiona que se hayan impuesto las costas en un 100% a su cargo, pese a que la demanda fue iniciada por la suma de \$791.131,43 y sólo prosperó parcialmente por \$110.313,59, rechazándose en el 85.05%, violando los arts. 17 de la Ley 921 y 68 del CPCyC, existiendo mérito para cargarlas en igual proporción, de conformidad a lo previsto en el art. 71 del CPCyC; que le causa grave perjuicio en relación a las gabelas judiciales, que conforme el inc. a) del art. 286 del C.Fiscal, ello representa erogar la suma de \$19.778,28 por tasa de justicia, que resulta extravagante y alejado de todo fundamento fáctico y jurídico luego de determinarse un capital de condena sustancialmente inferior; que lo mismo ocurre con la contribución al Colegio de Abogados; deja planteada la inconstitucionalidad de la norma citada considerando que la base imponible en el caso, que es el monto de la demanda, es en rigor un aspecto que deviene completamente artificial, a tenor del resultado que surge de la sentencia, carente de toda proporcionalidad y razonabilidad, por la multiplicación geométrica del 2,5%, que representa el 17,92% del capital de condena, debiéndose brindar una solución ajustada a la Constitución, que garantice efectivamente el debido proceso y la proporcionalidad de las cargas tributarias; cita doctrina y jurisprudencia que avala su postura.



Sustanciado el recurso (fs. 255-23.05.2018), responde la actora a fs. 256/257; solicita su rechazo, con costas; adhiere al planteo de que la aplicación al caso del art. 286 del C.Fiscal es inconstitucional; sostiene que, de todas formas, la sentencia ha sido apelada conforme argumentos que evidencian que le cabía derecho al reclamo demandando de buena fe, por lo que corresponde a la demanda cubrir las costas y subsidiariamente, sean impuestas por su orden; que la acción prosperó en su mayoría desde los argumentos y dolencias reclamadas; que como aprecia la jurisprudencia, deben aplicarse los principios laborales a las normas sobre costas, por lo que no corresponde hacerlo en forma literal y lineal según el art. 71, máxime cuando en el caos no se trata de una pretensión temeraria o aventurada.

II.- Que la sentencia objeto de recurso, en lo que es materia de agravios, condenó a la aseguradora al pago de la prestación dineraria que contempla la LRT por \$110.313,59 con más intereses, en base a la incapacidad física de la actora que tuvo por acreditada del 10,5%, por lumbociatalgia y considerando los factores de ponderación indicados por el perito, y rechazando la patología de hipoacusia, por no considerarla una enfermedad profesional; a tal fin explica que el perito se excedió al hacer presunciones probatorias, que el único elemento objetivo agregado es que el nivel sonoro en el ámbito laboral de la actora no superaba los 78 decibeles, que no se aportó otro dato que lo desvirtúe; que no poder presumirse que la tarea de mozo o mucamo genere condiciones susceptibles de producirla, ni que ello resulte de las declaraciones testimoniales.

Respecto de las costas, las pone a cargo de la demandada teniendo en cuenta su calidad de vencida (arts. 17 L.921 y 68 del CPCyC), regulando honorarios en porcentajes a aplicarse sobre el capital de condena más los intereses que



resulten de la planilla a practicarse en los términos del art. 51 L.O.

A.- Abordando inicialmente el planteo formulado por la actora, se advierte que no es más una mera discrepancia con lo decidido, que reedita la demanda y pretende otorgar otro sentido a los datos antecedentes ya conocidos, por lo que no concretan las exigencias del art. 265 del C.P.C.C. cuando dispone que: "El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. ..", mientras que el artículo siguiente establece: "Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciera en la forma prescripta en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él." (cfme. arts. 18 de la Const. Nac.; 58 de la Const. Prov.; 20 del Cód. Civil; y 34 inc. 4, 163 inc. 6 y 277 del Cód. Procesal).

En concreto se elude abordar el argumento central en que se apoya la sentencia de grado, la que partiendo del Dictamen de la Comisión Médica donde se concluye que la hipoacusia se trata de una enfermedad inculpable en base al informe de medición sonoro continuo equivalente en diversos puestos de trabajo de la empresa BACS SA, entre ellos el de MOZO en los yacimientos, donde se obtuvo el de 78 dB, mientras el valor de NSCE admitido por la ley debe ser igual o superior a 85 dB (fs. 33/34), y que en consecuencia, le imponían a la actora desvirtuarlo con prueba específica, al no resultar tampoco de lo informado por los testigos ni poder obtenerse por vía de presunciones.

En concreto, quedó incólume el fundamento por el que, si la aseguradora había realizado los controles correspondientes para desvincular causalmente la patología del ambiente laboral de la actora, no quedaba otra alternativa de



que fuera ésta el que produjera la prueba para acreditar en contrario (arts. 20 L.921 y 377 CPCyC).

B.- Respecto a las costas generadas en la instancia de grado, esta Sala III invariablemente ha sostenido que en supuestos como el que nos ocupa, donde se admite la pretensión, aun parcialmente, en lo que respecta a los gastos erogados en la pericia y honorarios devengados a favor de los profesionales intervinientes, deben ser siempre afrontadas por la aseguradora de riesgos de trabajo, aplicando el porcentual legal sobre el monto de condena e intereses.

Y al respecto en reciente pronunciamiento el Tribunal Superior de Justicia en los autos caratulados: **"ORTEGA CARLOS ANDRES C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** (Expte. Nro. 426042 - Año 2010-Acuerdo N° 19 del 23 de julio de 2018) ha observado la obligatoriedad de su doctrina en la materia, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad:

"1. La controversia a resolver en el presente se centra en determinar, conforme la normativa que rige la materia, si -como invoca el recurrente- en el fallo dictado por la Alzada ha mediado violación a lo dispuesto por el Art. 17 ley 921, al modificarse la imposición de costas establecidas para la Primera Instancia pese a que no se revirtió el carácter condenatorio impuesto en la sentencia de grado.

Inicialmente ha de demarcarse el ámbito regulatorio aplicable, esto es, el Art. 17 de la Ley 921, a efectos determinar si ha mediado o no la causal de infracción legal, siendo que las costas comprenden el conjunto de erogaciones que cada parte debe abonar para su defensa en juicio.

Al respecto, la norma parte de un criterio objetivo, porque la fuente de la obligación es la propia ley, mediante el Art. 17 que establece que "El vencido será condenado al pago de las costas -total o parcialmente- aunque no se



hubiesen pedido, pero los jueces podrán eximirlo de ellas cuando mediare razón fundada”.

Debe destacarse que ello es concordante con el principio general consagrado por el art. 68 del C.P.C.C., que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota, estableciendo que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

De esta manera, como regla general se dispone que las costas deben imponerse al vencido. Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina esa condena y su fundamento radica en haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (cfr. ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial - Tomo IV, pág. 527, EDIAR S.A. 1961).

Esto en un todo conforme al criterio de CHIOVENDA quién sostiene: “[...] la justificación de esta institución está en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar; pues no es de interés del Estado que la utilización del proceso no se resuelva en daño para quien tiene la razón [...]”, (CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, trad. E. Gómez de Orbaneja y Rafael Greco, 1º ed., Valleta Ediciones, pág. 246, Buenos Aires, 2005).

Que, además, este Tribunal Superior tiene dicho: “[...] debe determinarse por parte vencida a la que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso. Calidad que debe determinarse en base a la decisión final de la controversia y no de acuerdo al resultado parcial de alguno de los argumentos o defensas y para lo cual debe adoptarse una visión sincrética del juicio, considerando lo trascendente del pleito [...] “Así la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética el juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y sus resultados. Con tal base es notorio que las



costas deben ser impuestas íntegramente a la parte defendida que negó toda reparación -como lo demuestra la necesidad del pleito- pues aun si el pedido fue exagerado cuantitativamente, la litis resultó [...] necesaria al no haber los demandados pagado aquello [...]" (Ac. Nº 41/97 y 48/10 del Registro de esta Secretaria).

2. De modo que, es sabido que una de las funciones de la casación consiste en el control nomofiláctico, es decir, la defensa del estricto cumplimiento de la ley. Ésta es la más antigua misión que lleva a cabo dicho instituto, e implica cuidar que los tribunales de grado apliquen las disposiciones normativas sin violarlas, desinterpretarlas ni aplicarlas erróneamente. Así su específica aspiración es la de controlar la exacta observancia de las leyes (cfr. Juan Carlos HITTERS, Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación, 2ª Edición, Librería Editora Platense, La Plata, 1998, págs. 166 y 259).

3. En este orden, tal como fuera expuesto al inicio del punto III, cabe reiterar que repetidamente este Cuerpo se expidió sobre la cuestión en cierne, haciéndolo recientemente en autos: "GARRIDO, ÁNGEL GABRIEL CONTRA FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" (Expte. Nº 17974 - año 2012), donde al tratarse la materia atinente a la aplicación temporal de la Ley 26.773 -siguiendo los lineamientos ya vertidos in re "Núñez Urra" y "Ozorio Escubilla" en orden a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Espósito"- en relación a la imposición de costas se sostuvo que:

"En cuanto a [...] las costas, corresponde distinguir según las distintas instancias.

En relación con las originadas en la primera, cabe tener en cuenta que persiste la condena en contra de la demandada, modificándose solo las normas aplicables para la determinación de su monto. Por tanto, se mantiene la



imposición de las costas a la parte demandada en su calidad de vencida (Art. 17, Ley 921).

Luego, para las provocadas ante la Alzada habrá de modificarse la imposición, toda vez que la cuestión central traída a conocimiento suscitó discrepancias en doctrina y jurisprudencia., motivo por el cual se establecen por el orden causado (Arts. 68, 2da. parte y 279 del C.P.C. y C.).

Finalmente, en esta etapa extraordinaria también se imponen en el orden causado en virtud que el tema debatido generó la aludida diversidad de criterios jurisprudenciales y doctrinarios (Arts. 12, Ley 1.406 y 68, 2da. parte del C.P.C. y C.)[...].” (Acuerdo 11/18 del Registro de esta Secretaría).

En igual sentido se expidió este Cuerpo en “PARRA” (Acuerdo 7/18), “LOPEZ MATILDE” (Acuerdo 8/18), “CASTILLO” (Acuerdo 9/18) y “RIVERA” (Acuerdo 10/18), entre otros.

Que, en el caso, la Alzada no ha modificado el carácter de vencida de la ART demandada establecido en primera instancia, por lo cual, corresponde aplicar el principio general contenido en el Art. 17 de la Ley 921, que resguarda adecuadamente la reparación reclamada. Consecuentemente, el recurso de Inaplicabilidad de Ley resulta procedente y corresponde, por ende, casar en el aspecto señalado - imposición de costas en Primera Instancia- el decisorio recurrido en virtud de infracción legal analizada.

Sentado lo anterior y conforme lo dispuesto en el Art. 17, inc. c), de la Ley 1406, corresponde recomponer el tópico casado mediante la imposición de costas de la Primera Instancia a la demandada vencida, tal como lo hiciera la jueza de grado. ... ”

Sin embargo, y abordando los exactos alcances que tiene el planteo de la aseguradora vinculado con la obligación de tributar la Tasa de justicia y Contribución al Colegio de abogados generados por el trámite de la causa, atendiendo a la base imponible regulada en el inc. a) del art. 286 del C.



Fiscal, se comparte con el cuestionamiento de que ello está limitado al monto de la condena, y no el que fuera inicialmente demandado, en interpretación que no exige declarar su inconstitucionalidad.

Partiendo de la prescripción contenida en la citada norma *"Las actuaciones que se inicien ante las autoridades judiciales estarán sujetas al pago de una tasa proporcional que fijará la Ley Impositiva y que se determinará tomando en consideración las siguientes pautas: a) En los juicios por sumas de dinero o de derechos susceptibles de apreciación pecuniaria se tomará como base monto de la demanda. Si a la postre el monto de la sentencia firme o acuerdo resultare superior al de la demanda, la diferencia resultante deberá hacerse efectiva dentro de los quince (15) días de la notificación o con anterioridad a la homologación del acuerdo. En los procesos laborales que finalicen con la homologación de un acuerdo, se tomará como base imponible el monto de dicho acuerdo. ..."*, resulta la primera conclusión acerca de que fue el actor el que había cuantificado el hecho imponible desde el 19 de marzo de 2015 cuando instó judicialmente un reclamo de \$791.131,43 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a realizarse en autos" (fs. 75-105 vta).

A su vez, las constancias de autos evidencian que la demandante fue exceptuada del pago de las tasas y desarrolló todo el trámite hasta el dictado de la sentencia que delimitó la responsabilidad pecuniaria de la obligada.

Que *"el gravamen que la ley de sellos (t.o. 1968) establece para juicios ejecutivos debe ser abonado al promoverse dichas diligencias, en razón de que ellas constituyen el acto inicial del procedimiento tendiente al cobro forzado de la deuda y requieren el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Tal solución es, por lo demás lo que mejor armoniza con la naturaleza del tributo que constituye una tasa, como expresamente lo califica la actual*



ley 18.525 y ella concilia con la particular regulación de estas diligencias, involucradas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial dentro del título referido al juicio ejecutivo.(...)” (CSJN Fallos 277-55).

Por ello, sostener que el dictado del pronunciamiento definitivo importe la variación de las circunstancias anteriores para poder, así, exigir a la aseguradora el pago íntegro de las gabelas devengadas al promoverse la acción, superando la delimitación del monto con el que se justipreció la prestación incumplida, excede los alcances de la norma citada, al no poderse conectar su conducta con la originada en una decisión con la que fue absolutamente ajena, como es la cuantificación del daño que concretara la actora.

Concluyendo, y como anticipara, haciendo lugar parcialmente al agravio de la demandada, se habrá de establecer que deberá integrar la tasa de justicia y contribución al colegio de Abogados conforme el monto del capital de condena.

III.- A tenor de todo lo expuesto, propiciaré al acuerdo se rechace el recurso de la actora y haciendo lugar parcialmente al de la demandada, establecer que la tasa de justicia y contribución al colegio de Abogados a su cargo se determine aplicando los porcentajes de ley al monto del capital de condena.

IV.- Atento a la naturaleza de los planteos y la forma en cómo se decide costas en la Alzada se establecen en el orden causado (arts. 17 L.921, 68, 2da. parte y 71 del CPCyC), a cuyo fin se fijan los honorarios devengados para los letrados intervinientes en la misma condición y representación en el 25 % de los que resulten para la instancia de grado (art. 15 L.A.).

El Dr. Ghisini, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.



Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso interpuesto por la actora, haciendo lugar parcialmente al de la demandada y en consecuencia, modificar la sentencia dictada a fs. 240/244, estableciendo que la tasa de justicia y contribución al colegio de Abogados a cargo de la demandada se determinará aplicando los porcentajes de ley al monto del capital de condena, de conformidad con lo establecido en los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.

2.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento la naturaleza de los planteos y la forma en que se decide (arts. 17 ley 921; 68 2º apartado y 71 del C.P.C.C.).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 25% de lo establecido en el pronunciamiento de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA